

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marzo 21 de 2023, En la fecha se deja constancia de la recepción de la demanda de pertenencia promovida por José Luis López Ramírez, por conducto de mandatario judicial en contra de Ramón Uribe Clavijo, Herederos Indeterminados, Demás personas Indeterminadas, Público en General, Terceros Interesados y/o Cualquier Persona que se crea con derecho, contentiva de cuatro (4) archivos en PDF, inhábiles días del 3 al 7 de abril de 2023, por vacancia judicial en Semana Santa, Con el presente informe, el proceso en referencia a Despacho.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CARAMANTA - ANTIOQUIA**

Abril, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2023 00022 00
Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	José Luis López Ramírez.
Demandado	Ramón Uribe Clavijo, Herederos Indeterminados, Demás Personas Indeterminadas, Público en General, Terceros Interesados y/o Cualquier Persona que se crea con Derecho
Asunto	Inadmite Demanda
Auto Interlocutorio	0074

Conforme a constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El ciudadano JOSÉ LUIS LÓPEZ RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta Demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, en contra de RAMÓN URIBE CLAVIJO, HEREDEROS INDETERMINADOS, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, PÚBLICO EN GENERAL, TERCEROS INTERESADOS Y/O CUALQUIER PERSONA QUE SE CREA CON DERECHO, para que se declare el dominio pleno y absoluto de una porción de terreno que hace parte de uno de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 032-2722 de la Oficina de Registro de Támesis, situado en zona rural del Municipio de Caramanta – Antioquia, denominado "EL BARRANCO".

Una vez revisada la demanda, se advierte que conforme a lo dispuesto en el los Artículos 82º, 84º y subsiguientes del C.G.P, se observan los siguientes defectos:

a)-. Dentro del escrito de la demanda, en el aparte de la cuantía, dice que: *"la que se estima en un proceso de mínima cuantía, según el avalúo catastral"*, sin embargo, el mismo no se encuentra dentro de los anexos de la demanda, siendo este indispensable para la determinación de la cuantía, así lo disponen los numeral 3º del artículo 26º y 9º del artículo 82º del Código General del Proceso.

La cuantía se determinará así:

(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

b)-. En el escrito de la demanda, se omitió poner el número de cédula del demandado, así lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, cuya finalidad es la individualización de cada una de las partes, máxime si se tiene en cuenta que no se indicó que se desconociera, y más cuando en el certificado de libertad y tradición se encuentra relacionado.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)

C)- Dentro del acápite de las pruebas documentales, solicita otorgar valor probatorio a los relacionados, sin embargo, dentro de los anexos se encuentran dos promesas de compraventa que no se encuentran relacionadas en la demanda, de igual forma, no se logra identificar cuál de las cédulas catastrales pertenecen al predio de mayor y menor extensión, pues dentro de los hechos no se indica dicho número.

d)-. Dentro de los documentos anexos a la demanda, no se encontró el certificado de pertenencia expedido por el registrador, siendo este indispensable para el estudio de admisibilidad de la demanda, según lo preceptuado en el artículo 375 numeral 5 *que constituía requisito indispensable para la admisión de la demanda requisito que no se*

estableció por capricho sino para asegurarse que dentro del proceso se pudiera establecer lo siguiente:

- a) la titularidad del dominio (siendo este el litisconsorcio necesario para este tipo de asuntos) "la demanda deberá presentarse contra todas las personas que figuren como titulares de derechos reales principales".*

- b) La singularidad de las personas inscritas y titulares de derechos reales principales (no es obligatorio las falsas tradiciones).*

Es de tal trascendencia este requisito que en sentencia (CSJ SC, 8 Nov. 2010, Rad. 2000-00380-01; se subraya).

“Con otras palabras, la aportación en debida forma del certificado en cuestión y, especialmente, que éste cumpla con las exigencias establecidas en la referida disposición legal, en particular, que verse sobre el bien de que trate la demanda y que indique expresamente las personas titulares de derechos reales o que no existe ninguna que tenga tal carácter, son requisitos cuyo cabal acatamiento se erige como garantía para que al proceso concurren todas las personas legitimadas para controvertir la acción...»”

De tal suerte que la exigencia legal de la certificación especial no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad del respectivo bien raíz, sino que allí, se hace referencia a un certificado especial en el que consten las circunstancias de titularidad de derechos reales (acreedores hipotecarios, propietarios inscritos, usufructos y demás derechos reales inscritos) que definan el extremo procesal pasivo para que estos posterior a su notificación puedan controvertir o por más enterarse del juicio que pretende trasladar la titularidad de su bien real por vías judiciales.

En el caso presente tenemos que en el demandatorio se omitió aportar el mencionado certificado impidiendo verificar quien o quienes son los verdaderos sujetos pasivos de la controversia sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos.

De igual forma, el mismo numeral indica que cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a este, situación que aquí se echa de menos.

e)-. En las pretensiones, no se hace claridad acerca de la porción de terreno que se pretende usucapir, pues se habla que este se encuentra dentro de un predio de mayor

extensión, pero no se puede establecer como se encuentra comprendido cada uno de ellos. Por tal motivo, deberá aclararse dicha situación.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción Extraordinaria de Dominio promovida por JOSÉ LUIS LÓPEZ RAMÍREZ, en contra de RAMÓN URIBE CLAVIJO, HEREDEROS INDETERMINADOS, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, PÚBLICO EN GENERAL, TERCEROS INTERESADOS Y/O CUALQUIER PERSONA QUE SE CREA CON DERECHO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería a la abogada LUZ MARINA ARIAS OPSINA, para actuar en representación de los demandantes, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Así entonces, el interesado deberá adecuar la demanda y la presentará en escrito completo, atendiendo y conforme los requisitos generales para toda demanda establecidos en los artículos 82 y ss de dicha recopilación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43d3703d5d8186117d28e18eff58b6d79c4ff20dcf7f6458c35563d73369bdfc

Documento generado en 14/04/2023 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CARAMANTA-ANTIOQUIA**

CERTIFICO:

Que el auto anterior, **SE NOTIFICÓ POR
ESTADO ELECTRÓNICO No 018**, fijado en el
Micrositio Web del despacho, el día de hoy 17 de
Abril de 2023, a las 8:00 a.m.



JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario